

**CIRCULAR Nº DOS, DE ... DE JUNIO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SOBRE VACACIONES ANUALES Y JORNADA DE VERANO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

Ante la proximidad del periodo vacacional, resulta preciso establecer unos criterios generales en relación con el disfrute del periodo anual de vacaciones retribuidas a que tiene derecho el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, para asegurar la mejor atención a los ciudadanos, la consecución de los objetivos señalados a cada servicio y el buen funcionamiento de éstos.

Visto el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (B.O.E. nº 89, de 13.04.07), modificado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (B.O.E. nº 168, de 14.07.12).

Vista la Disposición Adicional Septuagésima Primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (B.O.E. nº 156, de 30.06.12), relativa a la jornada general del trabajo en el Sector Público y el Decreto 78/2007, de 18 de abril, por el que se fija la jornada y el horario de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se establece el sistema de gestión de los mismos (B.O.C. núm. 91, de 7 de mayo), modificado por Decreto 332/2011, de 22 de diciembre (B.O.C. nº 252, de 27 de diciembre), así como la Instrucción de esta Dirección General de 28 de junio de 2011, para la aplicación del citado Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que tengo conferidas de acuerdo con la legislación vigente, se dictan las instrucciones siguientes:

**Primera.- Vacaciones anuales.**

**1. Duración de las vacaciones anuales. Interrupciones.**

1.1. Las vacaciones anuales retribuidas de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias serán de veintidós días hábiles anuales por año completo de servicio, o de los días que, en proporción, le correspondan, si el tiempo de servicios efectivos fuera menor.

A estos efectos, los sábados no serán considerados días hábiles, salvo que en los horarios especiales se establezca otra cosa.

1.2. Si en la fecha de inicio del periodo vacacional o durante el mismo, el empleado público estuviera incurso o iniciara una situación de incapacidad temporal, incluida la derivada de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, o estuviera disfrutando de los permisos por parto, adopción o acogimiento, preadoptivo, permanente o simple, lactancia o paternidad, no se computará dicho tiempo como de vacaciones, conservando el interesado el derecho a completar su disfrute una vez transcurridas dichas circunstancias, aún habiendo expirado

Dirección General de la Función Pública



el año natural a que tal periodo vacacional correspondiera. En todo caso no se podrá acumular el tiempo no disfrutado al periodo vacacional del año siguiente, a menos que la mejor prestación del servicio así lo requiriese, ni disfrutarse en otro año distinto a éste.

No obstante, si alguna de las circunstancias señaladas anteriormente sobreviene durante el primer cuatrimestre y se prolongan durante todo el año, el interesado conservará el derecho al disfrute del periodo vacacional en los términos previstos en el párrafo anterior aunque las vacaciones no hayan sido solicitadas y aprobadas.

## **2. Determinación del periodo vacacional. Forma de disfrute de las vacaciones.**

2.1. Las vacaciones anuales se disfrutarán, de forma obligatoria, dentro del año natural y hasta el quince de enero del año siguiente, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, con arreglo a la planificación que se efectúe por cada Departamento u Organismo.

En aquellos supuestos excepcionales, previamente autorizados, en que por necesidades del servicio, debidamente justificadas, fuese necesario ampliar la fecha establecida como límite para el disfrute en el párrafo anterior, dicha fecha no podrá exceder, en ningún caso, del 31 de enero del año siguiente.

2.2. Se podrá disfrutar de periodos superiores a cinco días hábiles consecutivos, sin necesidad de que sean múltiplos de cinco, siempre que el saldo de días pendientes de disfrute sea igual o superior a cinco días y que la acumulación de la totalidad de dichos periodos no exceda de la duración máxima de la vacación anual fijada en el apartado 1 de la presente Instrucción.

En el caso de que el periodo total de los días hábiles a que se tenga derecho se disfrute de forma fraccionada, cada uno de los periodos ha de ser de cinco días hábiles mínimo consecutivos, pudiéndose comenzar cualquier día de la semana (por ejemplo: de lunes a viernes; de jueves a miércoles, etc.).

Asimismo, se entiende que la existencia en dicho periodo de un día inhábil o festivo intercalado, no impide el disfrute del mismo, ya que no altera el requisito de que sean consecutivos.

2.3 No obstante lo previsto en los apartados anteriores, de los días hábiles de vacaciones a los que se tenga derecho se podrá solicitar el disfrute independiente de hasta cinco días hábiles por año natural, o hasta el número de días que proporcionalmente corresponda.

A efectos del cálculo de la proporcionalidad de días de disfrute independiente en los supuestos en que el tiempo de servicios fuera inferior al año, se aplicará la siguiente regla:

$$\text{Días independientes} = \text{días hábiles de vacaciones a que se tenga derecho} * 5/22$$

El resultado de la aplicación de la citada fórmula se redondeará siempre al alza.

El resto de días hábiles, a disfrutar con arreglo a lo previsto en los apartados 2.1 y 2.2 de esta Instrucción, se calculará, en estos casos, por diferencias respecto del resultado obtenido de la fórmula anterior.

Estos días de vacaciones de disfrute independiente tendrán tratamiento homogéneo al establecido para los días de asuntos particulares, pudiendo ser acumulados a los mismos.



2.3 La concreción del periodo en que han de disfrutarse las vacaciones se efectuará teniendo en cuenta las preferencias del empleado público y estará condicionado a las necesidades del servicio.

2.4 En el año correspondiente a la jubilación, los empleados públicos disfrutarán de un periodo vacacional proporcional al tiempo trabajado o que vayan a trabajar durante dicho año.

2.5 En los casos de reducciones de jornada se tendrá derecho a disfrutar de los mismos días de vacaciones anuales retribuidas, ya que la reducción se refiere solamente al número de horas trabajadas.

2.6 En todo caso, al formular propuesta o autorizar las vacaciones de su personal, los responsables de las Unidades Administrativas atemperarán las posibles desviaciones que pudieran darse en la elección de las fechas de comienzo de las mismas, a fin de que, en todo momento, quede garantizado el buen funcionamiento de los servicios.

### **Segunda.- Jornada de verano.**

1. Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2013, ambos inclusive, la jornada será de 32 horas y 30 minutos semanales en los puestos con jornada normal y de 35 horas semanales en los puestos con jornada especial.

2. Durante el citado periodo, la parte fija del horario tendrá que realizarse entre las 9,00 horas y las 13,00 horas y la parte flexible entre las 7,00 y las 9,00 horas y entre las 13,00 y las 16,00 horas.

3. La referencia al horario efectuada en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto, respecto a la flexibilidad de la parte fija del horario para la conciliación de la vida familiar y laboral y por razón de la violencia de género en el artículo 3.2 del Decreto 78/2007, de 18 de abril, modificado por el Decreto 322/2011, de 22 de diciembre.

4. La adaptación horaria producida con ocasión de la jornada de verano se recuperará, en los casos que sea necesario para cumplir la jornada establecida en la Disposición Adicional Septuagésima Primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, en la forma que se determine por la Dirección General de la Función Pública.

5. En todo caso, habrá de garantizarse que los servicios queden perfectamente cubiertos y que se cumplan estrictamente la jornada y el horario de trabajo, en función de la mejor atención a los ciudadanos, de los objetivos señalados en los servicios y del buen funcionamiento de éstos.

### **Tercera.- Excepciones y regímenes especiales.**

1. La presente Circular no será de aplicación al personal docente, al personal funcionario, laboral y estatutario que presta servicios en las Gerencias y Centros de Salud del Servicio Canario de la Salud, el personal adscrito al Cuerpo General de la Policía Canaria, así como el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 470 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Dicho personal se regirá por sus normas, acuerdos y pactos específicos.

2. El personal funcionario o laboral que preste servicios en los centros educativos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los agentes forestales



y medioambientales de los Parques Nacionales así como el personal laboral de estos Parques con funciones de vigilancia se atenderá, en cuanto al disfrute de las vacaciones y a la jornada de verano, a las instrucciones que emanen de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

3. En aquellos Departamentos que tengan Centros o Residencias en los que se presten servicios en régimen de turnos, se establecerán las medidas que estimen procedentes para asegurar la adecuada prestación de servicios a los beneficiarios, compensando a los empleados públicos mediante el establecimiento en otro periodo del año de un régimen de jornada similar al de verano, de la forma que se considere más adecuada.

4. El personal que presta sus servicios en Cabildos Insulares o en Ayuntamientos, en virtud de Convenios de Encomienda de Gestión firmados entre la Consejería competente en materia de asuntos sociales y las Corporaciones Locales citadas, se atenderá a las instrucciones acordadas entre la Secretaría General Técnica de dicho Departamento y la Corporación respectiva.

5. Hasta la efectiva asunción de las competencias transferidas a las Islas en virtud de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el personal integrante de las unidades administrativas afectas actualmente a los Cabildos Insulares para el ejercicio de competencias delegadas quedará sujeto al régimen de vacaciones y jornada que establezca cada Corporación.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Aarón Afonso González**